

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá, D.C, cinco (5) de junio de dos mil veinte (2020)

Radicado:	11001333603520150049000
Medio de Control:	Reparación Directa
Demandante:	Nubia Flor Collazos y otros
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

SENTENCIA

Agotadas las etapas procesales, sin que se advierta irregularidad o vicio que invalide lo actuado y acreditados los presupuestos procesales de este medio de control, se procede a dictar sentencia dentro del proceso de la referencia, de acuerdo con el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

I. ANTECEDENTES

1.1. LA DEMANDA

Nubia Flor Collazos Villanueva, Maribel Yulieth Collazos, José Orlando Medina Collazos, Lesly Vanesa Collazos Villanueva, Chiquinquirá Villanueva de Collazos, Niyireht Maday Barragán Collazos, María del Mar Henao Barragán, Diana Carolina Medina Pachongo, Juan David Núñez Medina, Sara Sofía Lotero Medina, Karen Julieth Medina Pachongo, Matías Sánchez Medina, Luz Yohana Medina Pachongo, Jhon Nicolás Silva Medina, Manuel Felipe Silva Medina Blanca Eunice Medina Pachongo, Norma Constanza Medina Pachongo, María José Roa Medina, Julián Santiago Roa Medina, Cristian Danilo Espinosa Medina, José Arles Collazos Villanueva, María Livia Collazos Villanueva, Dylan Cárdenas Collazos, Querubín Collazos Villanueva, Oswin Collazos Correal, Jaider Collazos Correal, Fabián Collazos Villanueva, Anderson Collazos López, Leider Collazos López, Mireya Collazos López, Fernando Collazos López, Juvenal Collazos Villanueva, Luz Livia Collazos Collazos, Camilo Andrés Correa Medina y Juan Sebastián Medina Pachongo, por intermedio de apoderado judicial, presentaron demanda de reparación directa en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, con el fin de que se declare su responsabilidad patrimonial por la muerte de Juan Carlos Medina Collazos, ocurrida el 8 de marzo de 2014.

1.2. PRETENSIONES

La parte actora solicitó que se hicieran las siguientes declaraciones y condenas:

*"PRIMERA: Que se DECLARE administrativa y patrimonialmente responsable a La **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL**, con domicilio en Bogotá D.C., representada legalmente por el señor **Ministro de Defensa** o por quien haga esas veces; de todos los perjuicios morales y materiales, ocasionados por daño antijurídico a **NUBIA FLOR COLLAZOS VILLANUEVA, MARIBEL YULIETH COLLAZOS, JOSÉ ORLANDO MEDINA COLLAZOS, LESLY VANESA COLLAZOS VILLANUEVA, CHIQUINQUIRA VILLANUEVA DECOLLAZOS, NIYIREHT MADAY BARRAGAN COLLAZOS, MARÍA DEL MAR HENAO BARRAGÁN, DIANA CAROLINA MEDINA PACHONGO, JUAN DAVID NUÑEZ MEDINA, SARA SOFÍA LOTERO MEDINA, KAREN JULIETH MEDINA PACHONGO, MATÍAS SÁNCHEZ MEDINA, LUZ YOHANA MEDINA PACHONGO, JHON NICOLÁS SILVA MEDINA, MANUEL FELIPE SILVA MEDINA BLANCA EUNICE MEDINA PACHONGO, NORMA***

CONSTANZA MEDINA PACHONGO, MARÍA JOSÉ ROA MEDINA, JULIÁN SANTIAGO ROA MEDINA, CRISTIAN DANILO ESPINOSA MEDINA, JOSÉ ARLES COLLAZOS VILLANUEVA, MARÍA LIVIA COLLAZOS VILLANUEVA, DYLAN CÁRDENAS COLLAZOS, QUERUBIN COLLAZOS VILLANUEVA, OSWIN COLLAZOS CORREAL, JAIDER COLLAZOS CORREAL, FABIÁN COLLAZOS VILLANUEVA, ANDERSON COLLAZOS LÓPEZ, LEIDER COLLAZOS LÓPEZ, MIREYA COLLAZOS LÓPEZ, FERNANDO COLLAZOS LÓPEZ, JUVENAL COLLAZOS VILLANUEVA, LUZ LIVIA COLLAZOS COLLAZOS, CAMILO ANDRÉS CORREA MEDINA Y JUAN SEBASTIÁN MEDINA PACHONGO, como consecuencia de la muerte violenta de que fue víctima el señor JUAN CARLOS MEDINA COLLAZOS quien era hijo, hermano, sobrino, nieto y tío, respectivamente, de mis poderdantes; fallecimiento sucedido el día 08 de marzo de 2014.

SEGUNDA: Que como consecuencia de la anterior declaración, SE CONDENE solidariamente a La NACIÓN — MINISTERIO DE DEFENSA — POLICÍA NACIONAL, con domicilio Bogotá D.C., y representada legalmente por el señor Ministro de Defensa o por quien haga esas veces; a pagar a favor de NUBIA FLOR COLLAZOS VILLANUEVA, MARIBEL YULIETH COLLAZOS, JOSÉ ORLANDO MEDINA COLLAZOS, LESLY VANESA COLLAZOS VILLANUEVA, CHIQUINQUIRA VILLANUEVA DECOLLAZOS, NIYIREHT MADAY BARRAGAN COLLAZOS, MARÍA DEL MAR HENAO BARRAGÁN, DIANA CAROLINA MEDINA PACHONGO, JUAN DAVID NUÑEZ MEDINA, SARA SOFÍA LOTERO MEDINA, KAREN JULIETH MEDINA PACHONGO, MATÍAS SÁNCHEZ MEDINA, LUZ YOHANA MEDINA PACHONGO, JHON NICOLÁS SILVA MEDINA, MANUEL FELIPE SILVA MEDINA BLANCA EUNICE MEDINA PACHONGO, NORMA CONSTANZA MEDINA PACHONGO, MARÍA JOSÉ ROA MEDINA, JULIÁN SANTIAGO ROA MEDINA, CRISTIAN DANILO ESPINOSA MEDINA, JOSÉ ARLES COLLAZOS VILLANUEVA, MARÍA LIVIA COLLAZOS VILLANUEVA, DYLAN CÁRDENAS COLLAZOS, QUERUBIN COLLAZOS VILLANUEVA, OSWIN COLLAZOS CORREAL, JAIDER COLLAZOS CORREAL, FABIÁN COLLAZOS VILLANUEVA, ANDERSON COLLAZOS LÓPEZ, LEIDER COLLAZOS LÓPEZ, MIREYA COLLAZOS LÓPEZ, FERNANDO COLLAZOS LÓPEZ, JUVENAL COLLAZOS VILLANUEVA, LUZ LIVIA COLLAZOS COLLAZOS, CAMILO ANDRÉS CORREA MEDINA y JUAN SEBASTIÁN MEDINA PACHONGO, por intermedio del suscrito apoderado, todos los perjuicios morales y materiales, ocasionados por daño antijurídico, ocasionados con la muerte de su hijo, hermano, sobrino, nieto y tío, respectivamente, JUAN CARLOS MEDINA collazos, conforme a la siguiente liquidación o la que se demuestre en el proceso así:

1. Por perjuicios morales

Por el concepto de perjuicios morales o "petitum doloris", consistente en el profundo trauma psíquico que produce el hecho de saberse víctima de un acto injusto como es la muerte de un ser querido, estimamos por este concepto el equivalente en moneda Nacional Colombiana a CIEN (100) SMLMV al momento de la ejecutoria de la sentencia respectiva, a favor de NUBIA FLOR COLLAZOS VILLANUEVA, MARIBEL YULIETH COLLAZOS, JOSÉ ORLANDO MEDINA COLLAZOS, LESLY VANESA COLLAZOS VILLANUEVA, CHIQUINQUIRA VILLANUEVA DECOLLAZOS, NIYIREHT MADAY BARRAGAN COLLAZOS, MARÍA DEL MAR HENAO BARRAGÁN, DIANA CAROLINA MEDINA PACHONGO, JUAN DAVID NUÑEZ MEDINA, SARA SOFÍA LOTERO MEDINA, KAREN JULIETH MEDINA PACHONGO, MATÍAS SÁNCHEZ MEDINA, LUZ YOHANA MEDINA PACHONGO, JHON NICOLÁS SILVA MEDINA, MANUEL FELIPE SILVA MEDINA BLANCA EUNICE MEDINA PACHONGO, NORMA CONSTANZA MEDINA PACHONGO, MARÍA JOSÉ ROA MEDINA, JULIÁN SANTIAGO ROA MEDINA, CRISTIAN DANILO ESPINOSA MEDINA, JOSÉ ARLES COLLAZOS VILLANUEVA, MARÍA LIVIA COLLAZOS VILLANUEVA, DYLAN CÁRDENAS COLLAZOS, QUERUBIN COLLAZOS VILLANUEVA, OSWIN COLLAZOS CORREAL, JAIDER COLLAZOS CORREAL, FABIÁN COLLAZOS VILLANUEVA, ANDERSON COLLAZOS LÓPEZ, LEIDER COLLAZOS LÓPEZ, MIREYA COLLAZOS LÓPEZ, FERNANDO COLLAZOS LÓPEZ, JUVENAL COLLAZOS VILLANUEVA, LUZ LIVIA COLLAZOS COLLAZOS, CAMILO ANDRÉS CORREA MEDINA y JUAN SEBASTIÁN MEDINA PACHONGO, y para cada uno de ellos.

2. Por perjuicios materiales

Dado que el hoy fallecido Juan Carlos Medina Collazos, con su trabajo proveía para la manutención de su señora madre Nubia Flor Collazos Villanueva. Se reclama la suma de \$ 253.334.722, por concepto de lucro cesante presente y futuro.

(...)"

1.3. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

El fundamento fáctico de la demanda, es el que a continuación se sintetiza:

- El 8 de marzo de 2014, siendo aproximadamente a las 20:50 horas, la víctima Juan Carlos Medina Collazos (q.e.p.d) se encontraba en el establecimiento comercial

denominado “paga todo” ubicado en la carrera 11 este No. 1 A- 74 en la ciudad de Bogotá D.C. visitando a su compañera sentimental Yaneth Flórez Palacio (q.e.p.d).

- Al establecimiento comercial llegó el agente de la Policía Nacional Milton César Oviedo (q.e.p.d), quien había sido el anterior compañero sentimental de Yaneth Flórez Palacio (q.e.p.d) y con quien tenía un hijo.
- El agente Milton llamó al señor Juan Carlos al exterior del local comercial y luego de insultarlo, haciendo uso de su arma de dotación oficial procede a dispararle, impactándolo en la región precordial, ocasionándole una herida mortal.
- Posteriormente al lugar de los hechos llega la fuerza pública, pero al instante escuchan varios disparos, al ingresar encuentran dentro del local comercial a la señora Yaneth Flórez Palacio con heridas por disparo de arma de fuego a quien le prestan los primeros auxilios, pero fallece en el Hospital la Samaritana. Del mismo modo, en el lugar de los hechos encuentran al agente Milton Oviedo sin signos vitales y con el arma al lado derecho de su cuerpo.
- Relata que el agente Milton César Oviedo había presentado varios episodios en los que intentaba atentar contra su vida y la de su excompañera de los cuales tenía conocimiento la Policía, tanto así que tenía restringido el uso de armas de fuego y había sido sometido a tratamiento; pero inexplicablemente aún teniendo conocimiento de la situación mental del agente, la entidad tomó la decisión de dotarlo nuevamente con arma de fuego asumiendo todo el riesgo.

1.4. FUNDAMENTOS JURIDICOS

En la demanda se indicó que los artículos 2 y 90 de la Constitución Política imponen al Estado a través de sus instituciones el deber de proteger a las personas en su vida, honra y bienes; en consecuencia deben responder por los daños antijurídicos que sean causados por acción u omisión de la autoridad pública.

1.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, se opuso a las pretensiones de la demanda bajo el argumento que el fallecimiento del señor Juan Carlos Medina Collazos obedeció a móviles netamente personales y pasionales del patrullero Milton César Oviedo, en la cual no existió relación con el servicio.

Refirió que como se acreditó la culpa exclusiva del agente, el nexo causal alegado en la demanda se rompe y como consecuencia no puede ser declarada responsable.

1.6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.6.1. Parte demandante

La parte demandante a través de su apoderado, reiteró cada uno de los argumentos de la demanda. Solicitó que se declare la responsabilidad del Estado, toda vez que dentro del expediente obra suficiente material probatorio mediante el cual se acreditó la omisión en la que incurrió la Nación Ministerio de Defensa- Policía Nacional al no darle el tratamiento adecuado al problema psiquiátrico y suicida que presentaba el patrullero Milton César Oviedo.

1.6.2. Por la parte demandada

Presentó alegatos de conclusión (fls. 299-303) oponiéndose a las pretensiones de la demandada, reiterando los argumentos expuestos en la contestación de la demanda en el sentido de que indicar que la conducta desplegada por el patrullero Milton César Oviedo el 8

de marzo de 2014 obedeció a móviles de tipo personal que no guardaban relación con servicio. Señaló igualmente que la parte demandante solicitó unos topes indemnizatorios exorbitantes.

1.6.3. Ministerio Público

El representante del Ministerio Público no emitió concepto.

II. CONSIDERACIONES

2.1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo¹, en adelante CPACA, consagra un criterio mixto para establecer los litigios que debe conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

De un lado, fijó el criterio material, disponiendo que son de conocimiento de esta jurisdicción las controversias originadas en actos, contratos, hechos, omisiones u operaciones sujetos al derecho administrativo y las actuaciones de los particulares cuando ejerzan funciones administrativas, es decir, aquellos que se causen por el ejercicio de dicha función; y de otro, un criterio orgánico, según el cual basta la presencia de una entidad sujeta al derecho administrativo para que el proceso sea tramitado ante esta jurisdicción.

Igualmente, conforme al numeral 1º del artículo 104 ibídem, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de aquellos procesos en que se debate la responsabilidad extracontractual del Estado, asunto sobre el que versa el *sub judice*. Así las cosas, basta que se le impute responsabilidad una entidad como la Policía Nacional, para que se tramite la controversia ante esta jurisdicción, por estar sometido al derecho público.

Este Juzgado es competente para conocer el presente asunto de acuerdo con el artículo 155 del CPACA², que dispone que los juzgados administrativos son competentes en los casos de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2.2. PROBLEMA JURÍDICO

En la audiencia inicial llevada a cabo el 21 de noviembre de 2018 (fls 261-265, c1), se fijó como problema jurídico, establecer si es responsable administrativa y patrimonialmente la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional por el fallecimiento del señor Juan Carlos Medina Collazos el 8 de marzo de 2014.

2.3. TRÁMITE DEL PROCESO

- La demanda fue radicada el 6 de julio de 2015 (fl. 97, c1); y fue admitida el 28 de octubre de la misma anualidad (fls. 99-101, c1).
- El 24 de marzo de 2016 la parte demandante presentó reforma de la demandada (fl. 122- 125, c1), la cual fue admitida el 22 de marzo de 2017 (fl. 178, c1).
- El demandado fue notificado en debida forma y contestó dentro del término legal (fls.142-161, c1).

¹ CPACA artículo 104.

La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable [...]

² "Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en única instancia 6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes..."

- El 21 de noviembre de 2018 se realizó la audiencia inicial (fls.261-265), en donde se decretaron pruebas.
- El 6 de agosto de 2019 se llevó a cabo la audiencia de pruebas se cerró el período probatorio y se le concedió a las partes diez (10) días para la presentación de los alegatos de conclusión (fls. 296-298,c1).
- El 10 de septiembre de 2019, según constancia Secretarial vista a folio 316, c1 el proceso ingresó al Despacho para proferir sentencia.

2.4. DE LOS ELEMENTOS DE JUICIO DE LA RESPONSABILIDAD

El artículo 90³ de la C.P, constituye la cláusula general de responsabilidad del Estado Colombiano, de acuerdo con el cual se acogió la teoría del daño antijurídico, entendiéndolo no como *"aquel que es producto de una actividad ilícita del Estado, sino como el perjuicio que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo"*; siempre y cuando exista título de imputación por acción u omisión a una autoridad pública⁵.

De esta manera, para declarar la responsabilidad extracontractual del Estado se deben cumplir varios presupuestos, a saber: que el daño exista, sea antijurídico e imputable por acción u omisión al Estado. En consecuencia, se procederá a realizar el estudio de todos los elementos dentro del presente caso, a fin de fundamentar la decisión a adoptar.

2.4.1. Del daño y sus elementos

El daño es entendido como *"la lesión del derecho ajeno, consistente en el quebranto económico recibido, en la merma patrimonial sufrido por la víctima, a la vez que en el padecimiento moral que lo acongoja"*⁶. Este concepto señala dos situaciones, la primera consiste en que el daño es la lesión del derecho ajeno; y la segunda, que el daño conlleva o genera una merma patrimonial, haciendo referencia a sus consecuencias negativas o adversas.

Ahora, en cuanto al daño como primer elemento de la responsabilidad Juan Carlos Henao⁷, señala:

*... "El daño, es entonces, el primer elemento de la responsabilidad, y de no estar presente torna inoficioso el estudio de la misma, por más que exista una falla del servicio. La razón de ser de esta lógica es simple: si una persona no ha sido dañada no tiene porqué ser favorecida con una condena que no corresponda, sino que iría a enriquecerse sin justa causa. El daño es la causa de la reparación y la reparación es la finalidad última de la responsabilidad civil."*⁸

Con lo señalado, se colige que el daño debe ser entendido como la lesión, menoscabo, aminoración o detrimento que sufre una persona y que genera un resultado negativo en su patrimonio material o inmaterial.

Sobre los elementos del daño, el Consejo de Estado⁹ ha indicado que éste existe, en la medida que cumpla varias características; una de ellas es que sea cierto e incuestionable; así

³ El artículo 90: El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que les sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales años, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culpable de un agente suyo, aquel deberá repetir contra éste"

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-333/96. Magistrado Ponente. Alejandro Martínez Caballero.

⁵ Ibidem:

"Son dos las condiciones indispensables para la procedencia de la declaración de la responsabilidad patrimonial con cargo del Estado y demás personas jurídicas de derecho público, a saber: el daño antijurídico y la imputabilidad del año a alguna de ellas."

⁶ Fernando Hinestroza Forero. Derecho Civil obligaciones. Pág. 538

⁷ Jurista Colombiano, Magistrado de la Corte Constitucional y Rector de la Universidad Externado de Colombia.

⁸ El Daño. Análisis Comparativo de la Responsabilidad Extracontractual del Estado en Derecho Colombiano y Francés. Universidad Externado de Colombia. Págs. 36-37.

⁹ Entre otras: Sentencia 14 de marzo del 2012. Rad. 21859 C.P. Enrique Gil Botero. Sentencia 1 de julio del 2015. Rad. 30385 C.P Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

mismo debe ser personal, en atención a que el que lo haya sufrido sea el que manifieste interés en su reparación, y subsistente, en tanto no haya sido reparado.

2.4.2. De la imputación fáctica y jurídica del daño

Analizados los elementos circunstanciales para acreditar la existencia del daño, se continúa con el análisis de la imputación fáctica o material del daño, la cual tiene relación directa con el nexo de causalidad entre el actuar de la entidad demandada, bien sea por acción u omisión, y el daño sufrido por la víctima.

En la actualidad, la imputación fáctica del daño se construye desde la perspectiva de la identificación de la causa adecuada del mismo, teoría que propende por identificar cuál fue la acción u omisión que concretó el daño por parte de la entidad demandada, o si por el contrario dicha concreción le es atribuible a la víctima, a un tercero o al azar.

Respecto a la causalidad, los doctrinantes *Eduardo García de Enterría* y *Tomás Ramón Fernández*, indican: *"La existencia de una relación de causa a efecto entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido es, lógicamente, una condición indispensable para que pueda atribuirse a aquélla el deber de resarcir dicho daño".*¹⁰

Sobre los criterios a tener en cuenta para identificar la causa del daño, el Consejo de Estado ha señalado:

(...) "Tampoco puede considerarse que todos los antecedentes del daño son jurídicamente causas del mismo, como se propone en la teoría de la equivalencia de condiciones, o de la causalidad ocasional expuesta por la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 17 de septiembre de 1.935, según la cual: 'en estos casos si la persona culpable se hubiera conducido correctamente, el perjuicio no habría ocurrido', a la cual se refiere también un salvamento de voto del Dr. Antonio J. de Irisarri del 8 de octubre de 1986 (exp. 4587), en el cual se expresa que: 'con fines simplemente analíticos, para verificar esa relación de causa a efecto, puede examinarse qué ocurriría o habría ocurrido, si el suceso - causa no se hubiera dado. Si la respuesta es en el sentido de que el efecto no habría sucedido, ha de admitirse que aquél sí constituye causa de éste, porque justamente para que el efecto se dé en la realidad, tiene que ocurrir aquél. En la hipótesis contraria no existiría relación esa relación de causalidad'...

Lorenzetti puntualiza aquí: 'No basta, según esta idea, la mera supresión mental hipotética, esto es borrar mentalmente la causa para ver si el resultado se produce o no sin ella. Es necesario emitir un juicio acerca de la regularidad con que se producen los fenómenos (constancia posible) lo que nos proporciona la noción de "causa adecuada'.

Tal concepción debe entonces complementarse en el sentido de considerar como causas jurídicas del daño, sólo aquellas que normalmente contribuyen a su producción, desechando las que simplemente pueden considerarse como condiciones. Tal como lo proponen los partidarios de la teoría de la causalidad adecuada, expuesta por el alemán Von Kries, 'sólo son jurídicamente causas del daño, aquellos elementos que debían objetiva y normalmente producirlo'.

H. Mazeaud, citado por José Melich Orsini, en 'La responsabilidad civil por los Hechos Ilícitos' (Biblioteca de la academia de ciencias políticas y sociales, Caracas, 1.995, pag. 211 a 215) expresa sobre el punto: 'Hoy día la mayor parte de los autores han abandonado la teoría de la equivalencia de condiciones: ellos no admiten que todos los acontecimientos que concurren al a realización de un daño sean la causa de tal daño desde el punto de vista de la responsabilidad civil. Parece, en efecto, que para ser retenido como causa desde el punto de vista de la responsabilidad civil, es decir, para ser susceptible de comprometer la responsabilidad civil de su autor, el acontecimiento debe haber jugado un papel preponderante en la realización del daño. Pero los jueces serán libres de apreciar si el acontecimiento ha jugado o no un papel suficiente en la producción del daño para ser retenido como causa del daño. No se puede ligar a la jurisprudencia por un criterio absoluto, ni aun por el criterio propuesto por los partidarios de la causalidad adecuada: el criterio de la normalidad. Todo lo que puede exigirse es que el acontecimiento haya jugado un papel preponderante, un papel suficiente en la realización del daño. Quienes no quieren adoptar el criterio de la normalidad propuesto por la teoría de la causalidad adecuada, son partidarios

¹⁰ Curso de Derecho Administrativo, Vol. II, 12ª Edición p. 412.

de la llamada tesis de la causalidad eficiente, esto es: que lo que debe investigarse es si el hecho ha jugado o no un papel preponderante, una función activa en la producción del daño’.

Ennecerus, citado en la misma obra, expresa: ‘En el problema jurídico de la causa, no se trata para nada de causa y efecto en el sentido de las ciencias naturales, sino de si una determinada conducta debe ser reconocida como fundamento jurídico suficiente para la atribución de consecuencias jurídicas... Prácticamente importa excluir la responsabilidad por circunstancias que, según su naturaleza general y las reglas de la vida corriente, son totalmente indiferentes para que surja un daño de esa índole y que, sólo como consecuencia de un encadenamiento totalmente extraordinario de las circunstancias, se convierte en condición del daño. Así, pues, se labora con un cálculo y probabilidades y sólo se reconoce como causa, aquella condición que se halla en conexión adecuada con un resultado semejante’¹¹

Ahora bien, el criterio jurídico de la imputación también es indispensable para la determinación de la responsabilidad, dado que no basta con establecer la relación fáctica entre el daño y la acción u omisión del demandado, sino que además es necesario identificar el régimen jurídico aplicable.

Se debe observar entonces, si en el caso bajo análisis se evidencia una falla del servicio por el incumplimiento de un deber legal, o la concreción de un riesgo que genera la aplicación del régimen objetivo de riesgo excepcional o si por el contrario, el Estado causó un daño a través de una actuación lícita, evento en el cual se emplea el régimen de daño especial.

En cuanto a la responsabilidad del Estado por los daños causados con armas de dotación oficial la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado:

"En la actualidad, cuando se debate la responsabilidad del Estado por daños causados accidentalmente con el uso de armas de fuego, por regla general se aplica la teoría del riesgo excepcional; en efecto, la Administración debe responder siempre que produzca un daño con ocasión del ejercicio de actividades peligrosas o la utilización de elementos de la misma naturaleza, como lo es la manipulación de las armas de fuego de las cuales están dotadas algunas autoridades por razón de las funciones a ellas encomendadas, tales como la Policía Nacional, el D.A.S., o el Ejército Nacional, pues el Estado asume los riesgos a los cuales expone a la sociedad con la utilización de tales artefactos peligrosos. En virtud de ese título de imputación objetivo, el demandante tiene el deber de probar la existencia del daño y el nexo causal entre éste y una acción u omisión de la entidad pública demandada, para que se pueda deducir la responsabilidad patrimonial, sin entrar a analizar la licitud o ilicitud de la conducta del agente, la cual resulta irrelevante. A su vez la Administración, para exonerarse de responsabilidad, deberá acreditar la presencia de una causa extraña, como el hecho exclusivo de la víctima, la fuerza mayor o el hecho exclusivo y determinante de un tercero. Sin embargo, cuando se advierte que el daño no se produjo accidentalmente sino por un mal funcionamiento de la Administración, ello se debe poner de presente y el título de imputación bajo el cual se definirá el litigio será el de falla del servicio, en aras del cumplimiento del deber de diagnóstico y pedagogía que tiene el juez al definir la responsabilidad del Estado y con el fin de que éste pueda repetir contra el agente que dolosa o culposamente hubiere producido el daño, en caso de ser condenado a la correspondiente reparación. En términos generales, la falla del servicio probada surge a partir de la comprobación de que el daño se ha producido como consecuencia de una violación -conducta activa u omisiva- del contenido obligacional, determinado en la Constitución Política y en la ley, a cargo del Estado, lo cual resulta de la labor de diagnóstico que adelanta el juez en relación con las falencias en las cuales incurrió la Administración y se constituye en un juicio de reproche. Por su parte, en ese campo la entidad pública demandada podrá exonerarse de una declaratoria de responsabilidad si prueba que su actuación no constituyó una vulneración, a ese contenido obligacional que le era exigible, es decir que acató los deberes a los cuales se encontraba obligada o si demuestra que el nexo causal era apenas aparente, mediante la acreditación de una causa extraña: fuerza mayor, hecho exclusivo y determinante de la víctima o hecho también exclusivo y determinante de un tercero".

¹¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 11 de septiembre de 1997, exp. 11.764, M.P. Carlos Betancur Jaramillo.

Así las cosas, cuando el daño se produce como consecuencia de la manipulación de elementos peligrosos, como los son armas de fuego de dotación oficial, por regla general se aplica la teoría del riesgo excepcional, en tanto que se constituye la materialización de un riesgo creado lícitamente por el Estado. No obstante, cuando se observa una conducta constitutiva de una falla del servicio el título de imputación bajo el cual se debe dirimir el asunto será el subjetivo.

2.5. DEL CASO EN CONCRETO

2.5.1. Hechos relevantes probados

De acuerdo con las pruebas obrantes en el expediente, se encuentra demostrado lo siguiente:

- Según el registro civil de defunción indicativo serial 086711019, Juan Carlos Medina Collazos falleció el 8 de marzo de 2014 (fl. 33,c1).

- Según los registros civiles de nacimiento se encuentra acreditado el parentesco de Juan Carlos Medina Collazos con:

- Nubia Flor Collazos Villanueva, en calidad de madre (fl.32,c1)
- Chiquinquirá Villanueva de Collazos, en calidad de abuela (fl.35, c1)
- Lesly Vanesa Collazos Villanueva, en calidad de hermana (fl. 36, c1).
- Niyireht Maday Barragán Collazos, en calidad de hermana (fl. 37, c1).
- José Orlando Medina Collazos, en calidad de hermano (fl. 38, c1).
- Maribel Yulieth Collazos Villanueva, en calidad de hermana (fl. 39, c1)
- Norma Constanza Medina Pachongo, en calidad de hermana (fl. 40, c1)
- Blanca Eunice Medina Pachongo, en calidad de hermana (fl. 41 ,c1)
- Luz Yohana Medina Pachongo, en calidad de hermana (fl. 42, c1).
- Karen Julieth Medina Pachongo, en calidad de hermana (fl 43, c1)
- Diana Carolina Medina Pachongo, en calidad de hermana (fl.44. c1)
- Juvenal Collazos Villanueva, en calidad de tío (fl. 45, c1)
- Querubín Collazos Villanueva, en calidad de tío (fl. 46, c1)
- José Arles Collazos Villanueva, en calidad de tío (fl. 47,c1).
- Fabián Collazos Villanueva, en calidad de tío (fl. 48,c1)
- María Livia Collazos Villanueva, en calidad de tía (fl.49,c1)
- Jhon Nicolás Silva Medina, en calidad de primo (fl. 50, c1).
- Manuel Felipe Silva Medina, en calidad de primo (fl. 51,c1)
- Matías Sánchez Medina, en calidad de primo (fl. 52,c1)
- Juan David Nuñez Medina, en calidad de primo (fl. 53, c1)
- Sara Sofía Lotero Medina, en calidad de prima (fl. 54, c1)
- María del Mar Henao Barragán, en calidad de prima (fl. 55,c1)
- María José Roa Medina, en calidad de prima (fl. 56,c1)
- Julián Santiago Roa Medina, en calidad de primo (fl. 57,c1)
- Cristian Danilo Espinosa Medina, en calidad de primo (fl. 58,c1)
- Camilo Andrés Correa Medina, en calidad de primo (fl. 59,c1).
- Juan Sebastián Medina Pachongo, en calidad de primo (fl. 60,c1)
- Oswin Collazos Correal, en calidad de primo (fl. 61, c1)
- Jaider Collazos Correal, en calidad de primo (fl. 62, c1)
- Luz Livia Collazos Collazos, en calidad de (fl. 63,c1)
- Fernando Collazos López, en calidad de primo (fl. 64,c1)
- Mireya Collazos López, en calidad de prima (fl. 65,c1)
- Leider Collazos López, en calidad de primo (fl. 66,c1)
- Anderson Collazos López, en calidad de primo (fl. 67,c1)
- Dylan Cárdenas Collazos, en calidad de primo (fl. 68,c1)

-Certificado laboral firmado por Enrique Guerrero Bermeo, gerente de Guerrero Cabrera LTDA mediante el cual indicó (fl. 69-70,c1):

"Que el señor Juan Carlos Medina Collazos, identificado con cédula de ciudadanía No. 12202762 expedida en Garzón (Huila), prestó sus servicios a Guerrero Cabrera LTDA, como Técnico Electricista-Líneo, en la revisión, detección y corrección de pérdidas no técnicas de energía, de los usuarios asociados a los transformadores correspondiente a la zona centro y occidente del departamento, desde el 01 de septiembre de 2013 hasta el 31 de enero de 2014. Con un salario mensual de UN MILLÓN DOSCIENTOS TRES MIL SEISCIENTOS PESOS MCTE (\$ 1.203.600)."

-Informe de novedad No. S-2014-038010 MEBOG del 09 de marzo de 2014, en el cual se indicó:

"Respetuosamente me permito informar a mi coronel, novedad presentada con el señor patrullero Oviedo Herrera César, identificado con cédula de ciudadanía No. 84459963 de Santa Marta (magdalena), adscrito a la coordinación de la seguridad de la Alcaldía Mayor de Bogotá, desde el 18 de julio de 2013, quien el día 08 de marzo de 2014, siendo aproximada las 09:30 horas, se presentó a esta coordinación. después de disfrutar cincuenta y cinco (55) días de vacaciones, reclamando armamento de dotación oficial a las 10:11 horas según el registro de control de armamento y entregándolo a las 13:05 horas del mismo día, al finalizar segundo turno de seguridad externa de instalaciones.

Siendo las 20:05 horas del día 08 de marzo de 2014, el señor Patrullero Oviedo Herrera Milton, reclamó armamento de dotación oficial, pistola Jericho modelo 941F, de número de serie 97315265, dos proveedores, treinta cartuchos lote 51 y un chaleco antibalas número 126581 en el almacén de armamento de la Coordinación de Seguridad de la Alcaldía Mayor de Bogotá, por cuanto debía realizar primer turno en la guardia externa de las instalaciones a las 20:40 horas para la formación, posteriormente a las 20:30 horas aproximadamente según el patrullero Sánchez Rueda Wilber, quien se encontraba en la entrada principal de la carrera 8, ve salir al patrullero Oviedo quien le informa que iba a cenar antes de formar para salir a primer turno, no obstante, siendo las 20:55 horas aproximadamente el señor Teniente Arley Farigua Buitrago, jefe de avanzada del esquema del señor alcalde, me informa vía avantel que se había presentado una novedad con el patrullero en mención, quien después de reclamar el armamento se desplazó por sus propios medios a la carrera 11 A No. 1- 74 este, en donde con el arma de fuego de dotación oficial al parecer disparó en contra de la humanidad del señor Juan Carlos Medina Collazos de 29 años de edad, quien falleció por una herida en la región torácica, siendo efectuado su inspección a cadáver en el Hospital el Guavio, simultáneamente presuntamente disparó contra la señora Yaneth Flórez Palacio de 27 años de edad, quien fue compañera sentimental del patrullero Milton Oviedo la cual falleció en el Hospital de la Samaritana, posteriormente el señor patrullero Oviedo se suicida con la misma arma falleciendo en el lugar de los hechos (...)"

- Historia laboral del patrullero Milton César Oviedo (medio magnético fl. 218,c1).

- Respuesta suscrita por el Dr. Álvaro Arenas director científico de la Clínica la Inmaculada en la cual certifica que que el patrullero Milton César Oviedo estuvo hospitalizado por tratamiento médico psiquiátrico desde el 01/07/2013 al 03/07/2013 (221,c1).

-Copia de la historia clínica de la Inmaculada en la que se indicó:

"MOTIVO DE CONSULTA

Paciente remitido de la ponat por alto riesgo de autoagresión

"Enfermedad actual: Paciente con antecedente psiquiátrico conocido, quien presentó sintomatología ansiosa relacionada con conflicto de pareja, con abandono de su anterior pareja, realizando el paciente un gesto; intento suicida con su arma de dotación. Se refiere disfuncionalidad de pareja de aproximadamente un año de evolución, de inicio posterior a infidelidad por parte del paciente, y con recién abandono por parte de la anterior pareja de él para irse a vivir con un nuevo compañero de ella y llevarse al hijo de ambos (...)"

-Copia del libro de registro y control de material de guerra asigando a la Alcaldía Mayor de Bogotá en el cual se registra (fl. 234-238,c1).

FECHA	HORA	GRADO	APELLIDO Y NOMBRE	NO. CC.	CLASE DE ARMA	NO. SERIE ARMA	CANTIDAD MUNICIÓN	NO LOTE	ACCESORIOS
08-03-14	20:05	PT	OVEDO H. MILTON	84459963	PISTOLA	973152	30	51	2 PROVEEDORES

- Copia del comprobante de asignación para el servicio de un material de guerra (fl. 242-243,c1).
- Copia de la hoja de vida de la pistola marca jericho, Calibre 9 MM, Número 97315265, Modelo 941 F, en la misma se certifica que el 07-03-14 fue asignada para el servicio al patrullero Oviedo Herrera Milton. El 08-03-14 fue embalada y puesta a disposición de la Fiscalía 279 Seccional Paloquemao por motivo del suicio de PT. Oviedo Herrera (fl. 243-245,c1).
- Copia de la minuta de la población de la Estación Tercera de la Policía Santa Fe.
- Inspección técnica del cadáver de Milton César Oviedo Herrera, en la que se indicó: *"tipo pistola pavonada hallada bajo el miembro inferior derecho del cadáver, arma con las siguientes características: marca Jericho 941 F, con logotipo en alto relieve ubicado en la empuñadura, con las letras IM, tiene proveedor que presenta el número 97315265 (...) se halló cuerpo sin vida de una persona de sexo masculino en posición decúbito lateral derecho, vistiendo prendas de la Policía Nacional (...)"* (fl 12 -22,c2).
- Informe pericial de necropsia No. 2014010111001000843 pacticado a Juan Carlos Medina Collazos el 10 de marzo de 2014, donde concluyen que la causa de muerte fue proyectil de arma de fuego en el toráx (fl. 94-96,c2).
- El 8 de agosto de 2014 el Coordinador de Seguridad de la Alcaldía Mayor de Bogotá certificó que Milton César Oviedo Herrera para las 20:50 horas era miembro activo de la institución; su jefe inmediato era el Mayor Carlos Alberto Fera Buitrago; el arma que le causó la muerte a Yaneth Florez Palacios y a Juan Carlos Medina Collazos era de uso oficial (fl. 165,c2).
- Copia del proceso penal No. 110016000028201400735 (fl. 1 a 300,c2). El 29 de abril de 2016 se proferió auto de archivo, en el que se indicó:

"Los hechos jurídicamente relevantes ocurrieron el día 08 de marzo de 2015 a las 20:50 horas aproximadamente, arriba al CAI la señora Andrea Flórez Palacios, solicitando ayuda ya que su excuñado se encontraba donde laboraba su hermana amenazándola a ella y a su cuñado con un arma de fuego, de inmediato los Policiales se dirigen al lugar mencionado y llagando al sitio escuchan una detonación y al llegar allí hallan una persona de género masculino tendido en el suelo herido siendo auxiliado por varias personas y trasladado al CAMI Guavio y un sujeto vestido con uniforme de Policía quien tenía un arma de fuego en la mano tipo pistola apuntándose en la cabeza diciendo que se quería quitarla vida, por lo que sus compañeros lo persuaden para que no lo haga pero comienza a disparó contra ellos, por lo que alejan a la ciudadanía del lugar y buscan protección, instante en que escuchan varias disparos al interior del establecimiento, nuevamente ingresan y encuentran una persona de género femenino tendida en el suelo detrás del mostrador, a quien trasladan al Hospital la Samaritana, y hacia la parte de atrás del establecimiento el uniformado tendido en el suelo con una herida en la cabeza, el arma de fuego a su lado y ya no presentaba signos vitales. Posteriormente la central de radio informó del fallecimiento de las personas que habían ingresado a los diferentes centros médicos asistenciales.

(...)

De la misma manera se entrevistó al señor Miguel Ángel Sandoval García, quien manifestó que el día 08 de Marzo de 2014 se encontraba con su amigo Jorge Nieto, siendo las 08:30 pm, observo pasar a Milton y es miembro activo de la Policía Nacional y dos minutos después escuchó varias personas gritar afuera (te) establecimiento público "Paga todo" donde laboraba Yaneth. (occisa), momento en que observa a. Milton (occiso) forcejear con Carlos Medina (occiso), por lo que se acerca y ve cuando Carlos tenía agarrado del cuello a Milton quien tenía la pistola en la mano, luego de unos minutos Milton le propina en disparo con su arma de fuego a Carlos, instante en el que empieza a forcejear Milton y Yaneth, momento en que llegan unos Policías e intentan que su

compañero bajara el arma de fuego, mientras el entrevistado ayuda a trasladar a la persona herida al Hospital el Guavio, por lo que no se da cuenta de nada más.

Igualmente se entrevistó a ANDREA FLÓREZ PALACIOS, hermana de la occisa, quien manifestó que la pareja actual de su hermana Yaneth (occisa) era Juan Carlos (occiso), también refiere que la obitada convivió con el señor Milton (occiso) miembro de la Policía Nacional y de esa unión tuvieron un hijo, en cuanto a los hechos refiere que la hoy occisa se encontraba en su lugar de trabajo "Paga todo" con su actual compañero sentimental, cuando llegó Milton, quien empezó a discutir con Juan Carlos y llegó a forcejear, por lo que ella se dirige al CAI y le informa a la Policía lo sucedido, cuando se estaban acercando al lugar, escuchan una detonación y al llegar allí observan a Juan Carlos tendido en el suelo con una herida por proyectil de arma de fuego y Yaneth gritándole a Milton que por qué lo había matado, enseguida él le hace disparos a sus compañeros por lo que los Policiales retroceden, e inmediatamente vuelven pero Milton le había disparado a Yaneth y luego se disparó él.

Obra en la carpeta protocolo de necropsia, signado por profesional forense (...) realizada a YANETH FLOREZ PALACIOS en el cual se registra: Mujer adulta joven con múltiples heridas por proyectil de arma de fuego, que le ocasionan lesiones en tórax, en cráneo, en pelvis y en extremidades, en total presenta 18 heridas por proyectil de arma de fuego.

*Causa básica de muerte: Heridas por proyectil de arma de fuego.
Manera de muerte: Violenta – Homicidio".*

- En la audiencia de pruebas realizada el 6 de agosto de 2019 se recibieron los testimonios Andrea Flórez Palacio, Luz Marina Téllez y Bernardino Ramírez Vieda (fl. 295-298,c1).

➤ **Andrea Flórez Palacio**, indicó: i) Mi hermana Yaneth Flórez Palacios y a Juan Carlos Medina fueron novios de infancia. A él lo concí hace muchos años, era vecino de mi casa en Garzón, Huila; ii) mi hermana y Juan Carlos terminaron su relación y ahí fue cuando conoció al policía (Milton), con quien vivió 3 años, de esa unión nació un niño; iii) el día de los hechos yo llegue a donde mi hermana trabajaba (pagatodo), ella estaba con Juan Carlos, con quien llevaba viviendo 8 días. Minutos más tarde llegó Milton vestido de Policía; mi hermana y yo nos pusimos muy nerviosas. Milton hace una llamada, luego sale Juan Carlos, discuten, en ese momento yo me voy a buscar ayuda al CAI, cuando vamos llegando de regreso escuchamos unos disparos, llego y encuentro a Juan Carlos tendido en el suelo. Mi hermana se encuentra discutiendo fuertemente con Milton, ella se arrodilla, le dice: por qué me lo mató?, Milton empieza hacer disparos a los compañeros de la Policía, quienes tienen que retroceder, luego empieza dispararle a mi hermana, finalmente se mata él; iii) Milton y mi hermana antes de todo esto habían tenido varios problemas, él decía que si se morían se morían los 3; en una ocasión Milton llegó a donde vivíamos se encerró en el cuarto con mi hermana se puso el arma en la boca, le decía que se iba a matar, en ese momento mande a mi ex novio a llamar a la Policía, la Policía es quien lo convence que entregara el arma, se lo llevaron a la clínica donde dura como 3 días, después le dieron 2 meses de vacaciones y es cuando regresa de esas vacaciones que sucede lo que ya narre (grabado en medio magnetofónico).

➤ **Bernardino Ramírez Vieda**, indicó que conocía a la familia de Juan Carlos y que este se encargaba de ayudar a su mamá y a sus dos hermanas (grabado en medio magnetofónico).

➤ **Luz Marina Téllez**, indicó: i) Yo conocí a Janeth Flórez porque fue vecina mía del barrio los Guadales; ii) Juan Carlos y Janeth eran amigos, se que fueron novios de infancia; iii) Juan Carlos era electricista, él se rebusca el dinero porque tenía que ayudarle a su mamá y a sus hermanas; iv) hasta donde tengo entendido Juan Carlos llevaba 15 días viviendo en Bogotá (grabado en medio magnetofónico).

2.5.2. De la acreditación del daño

Como se indicó precedentemente, el daño como entidad jurídica, se entiende como *"el menoscabo que a consecuencia de un acaecimiento o evento determinado sufre una persona ya en sus bienes vitales o naturales, ya en su propiedad o en su patrimonio"*¹².

Aunado a lo anterior, es necesario recordar lo indicado por el Consejo de Estado¹³ respecto a que el daño se encuentra acreditado en la medida que confluja lo siguiente: sea cierto *"es decir, que se pueda apreciar material y jurídicamente ~ que no se limite a una mera conjetura"*¹⁴; así mismo debe ser personal en cuanto *"sea padecido por quien lo solicita, en tanto se cuente con la legitimación en la causa para reclamar o debatir el interés que se debate en el proceso, bien a través de un derecho que le es propio o uno que le deviene por la vía hereditaria"*¹⁵ y subsistente, en razón a que no haya sido reparado.

En el caso *sub judice*, conforme a los hechos acreditados a través de los medios probatorios indicados anteriormente, para el Despacho hay certeza respecto de la existencia del daño, esto es la muerte de Juan Carlos Medina Collazos ocurrida el 8 de marzo de 2014, como consecuencia de proyectil de arma de fuego en tórax.

Pero si bien se planteó lo anterior, la comprobación de la existencia de daño no genera *per se* la responsabilidad del Estado, por cuanto falta acreditar el nexo de causalidad respecto a la acción u omisión de la entidad demandada y que el daño sea antijurídico, es decir que la víctima no debía soportarlo.

2.5.3. Atribución o imputación del daño

La imputación del daño se predica cuando se encuentra demostrado el nexo de causalidad entre el actuar de la entidad demandada, bien sea por acción u omisión y el daño sufrido por la víctima.

La imputación fáctica se construye desde la perspectiva de la identificación de la causa adecuada¹⁶ del daño, la cual permite establecer cuál fue la acción u omisión que concretó el daño por parte de la entidad demandada; o si por el contrario, dicha concreción le es atribuible a la víctima, a un tercero o al azar. En tanto que la imputación jurídica tiene relación con la identificación del régimen jurídico aplicable; esto es, si el daño se concretó por una falla del servicio, por la concreción de un riesgo o de una actuación lícita del Estado que generó el rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas. En el caso que nos ocupa, dado que se trata de un asunto de responsabilidad de la Policía Nacional por un homicidio con un arma de dotación oficial por parte de un miembro activo de la institución quien tenía antecedentes de problemas de salud mental, el régimen aplicable es el de la falla del servicio.

En el sub lite, desde el ámbito fáctico, conforme a los elementos materiales probatorios obrantes dentro del expediente, aparece acreditado que la muerte de Juan Carlos Medina Collazos se generó a causa de la herida producida por un proyectil de arma de fuego de dotación oficial, accionada por el patrullero Milton César Oviedo¹⁷.

Ahora, en cuanto a la atribución jurídica también se encuentra que el daño le es imputable a la entidad demandada bajo el régimen subjetivo de responsabilidad por falla en el servicio y no por riesgo excepcional. En efecto, en este caso no es aplicable el riesgo excepcional por

¹² LARENZ. "Derecho de obligaciones", citado en DÍEZ PICAZO, Luis. Fundamentos de derecho civil patrimonial. La responsabilidad civil extracontractual. T.V. 1ª ed. Navarra, Thomson-Civitas, 2011, p.329.

¹³ Entre otras: Sentencia 14 de marzo del 2012. Rad. 21859 C.P. Enrique Gil Botero. Sentencia 1 de julio del 2015. Rad. 30385 C.P Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

¹⁴ Sentencia del 14 de marzo del 2012, Radicado interno 21859, C.P. Enrique Gil Botero.

¹⁵ Ibidem.

¹⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de del 11 de septiembre de 1997; Sentencia Sección Tercera del 8 de marzo del 2007. Expediente 27434. CP. Mauricio Fajardo.

¹⁷ Fl. 172 y 244-245,c1 y 267 a 275,c2.

el manejo de armas de dotación oficial porque el hecho dañoso ocurrió no por exponer a la víctima a un riesgo, sino por la propia conducta del policial que accionó el arma oficial.

Aparece suficientemente acreditado en el proceso que el patrullero Milton Cesar Oviedo de tiempo atrás venía sufriendo de trastornos en su salud mental, al punto que necesitó tratamiento psiquiátrico, como lo registra su historia clínica. En ella se indica que se trata de un *"Paciente con antecedente psiquiátrico conocido, quien presentó sintomatología ansiosa relacionada con conflicto de pareja, con abandono de su anterior pareja; intento suicida con su arma de dotación. Se refiere disfuncionalidad de pareja de aproximadamente un año de evolución, de inicio posterior a infidelidad por parte del paciente, y con recién abandono por parte de la anterior pareja de él para irse a vivir con un nuevo compañero de ella y llevarse al hijo de ambos"*.

Siendo esa la condición de la salud mental del referido patrullero, y si bien se dijo por parte de la entidad accionada que hacía pocos días se había reincorporado a la institución luego de 55 días de vacaciones, dentro del expediente no aparece acreditado que el médico psiquiatra tratante u otro de la misma especialidad, haya emitido concepto favorable donde conste que haya superado su problema mental y emocional que hiciera aconsejable volver a portar armas oficiales para el desempeño de sus funciones.

No se podía, entonces, pasar por alto la condición de salud del patrullero Milton Cesar Oviedo, máxime que había presentado ideas suicidas con su propia arma de dotación oficial y problemas sentimentales con su expareja. Esto evidencia una falla importante pues, de habersele hecho seguimiento riguroso a su condición de salud mental y emocional, posiblemente se había podido evitar el desenlace fatal, tanto para las personas víctimas de sus acciones homicidas como también para su propia vida. Una forma de precaver que el patrullero se hiciera daño e hiciera daño a la sociedad, pudo haber sido asignarle funciones que no incluyera el manejo de armas. Y es que el porte de armas oficiales requiere de la máxima responsabilidad tanto de la entidad que las entrega para el cumplimiento de la misión oficial como de quien va a ser uso de ellas, pues requiere estar en perfectas condiciones físicas y mentales.

No cabe duda que en el presente caso existió una falla en el servicio por parte de la Policía Nacional por cuanto el patrullero Milton César Oviedo, quien se encontraba en servicio el 8 de marzo de 2014, no obstante tener antecedentes psiquiátricos, sin constancia de recuperación plena, tenía asignada el arma de dotación oficial (Jericho modelo 941 F) con la cual causó la muerte a Juan Carlos Medina Collazos y a su expareja sentimental.

De otra parte, no puede el Despacho pasar por alto las circunstancias sobre la forma como ocurrieron los hechos. En efecto, aparece acreditado que el occiso Medina Collazos tuvo una discusión fuerte con el patrullero Milton Cesar Oviedo, por los sentimientos afectivos entre el uno y el otro por Yaneth Flórez; hecho que fue corroborado por los testimonios acopiados en el proceso. Adicionalmente, del proceso penal No. 110016000028201400735 (fl. 1 a 300,c2). allegado al expediente, Miguel Ángel Sandoval García, manifestó que *"el día 08 de Marzo de 2014 se encontraba con su amigo Jorge Nieto, siendo las 08:30 pm, observó pasar a Milton que es miembro activo de la Policía Nacional y dos minutos después escuchó varias personas gritar afuera del establecimiento público "Paga todo" donde laboraba Yaneth (occisa), momento en que observa a Milton (occiso) forcejear con Carlos Medina (occiso), por lo que se acerca y ve cuando Carlos tenía agarrado del cuello a Milton quien tenía la pistola en la mano, luego de unos minutos Milton le propina en disparo con su arma de fuego a Carlos"* (subrayado del Despacho).

Indiscutiblemente, las circunstancias anteriormente indicadas contribuyeron en gran medida a la producción del hecho dañoso, mas no determinó su ocurrencia en forma total. De Medina Collazos igualmente se predica responsabilidad por la ocurrencia de su muerte debido a que su acción violenta de agarrar al patrullero por el cuello, en medio de una riña de carácter sentimental, propició que éste terminara por accionar el arma oficial en contra de su humanidad. Esto evidencia la concurrencia de culpas entre el patrullero (institución)

y Medina Collazos (víctima). Así, entonces, el Despacho considera que se deberá reducir la indemnización a título de compensación de culpas¹⁸ en un veinte por ciento (20%). Lo anterior se ha de tener en cuenta al momento de determinar la indemnización correspondiente.

Finalmente, no es de recibo el dicho de la entidad demandada al decir que el daño en comento no le podía ser atribuido, en atención a que fue la voluntad privada del señor Milton César Oviedo disparar el arma de manera indiscriminada. Sobre el hecho del agente, es preciso indicar que este se enmarca no solo en que Milton César Oviedo hizo uso de su arma de dotación oficial para asesinar a su expareja, a la pareja de esta y auto agredirse, tal como dan cuenta los informes de necropsia y de balística del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, sino que además se encontraba de servicio como patrullero de la Policía Nacional, teniendo asignada un arma oficial, pese a los antecedentes salud mental que había presentado. En este orden de ideas, para el Despacho el hecho de la conducta del agente no le resta responsabilidad a la Policía.

En conclusión, dado que se encuentra acreditado que la muerte de Juan Carlos Medina Collazos tuvo como causa la falla de la entidad demandada, desde la óptica del artículo 90 constitucional, el daño deviene en antijurídico e imputable a la Policía Nacional, por lo cual se declarará su responsabilidad.

2.6. DE LA MEDIDA DE LA REPARACIÓN

2.6.1. Daño moral

La parte actora solicitó el reconocimiento de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para Nubia Flor Collazos Villanueva, Maribel Yulieth Collazos, José Orlando Medina Collazos, Lesly Vanesa Collazos Villanueva, Chiquinquira Villanueva Decollazos, Niyireht Maday Barragán Collazos, María del Mar Henao Barragán, Diana Carolina Medina Pachongo, Juan David Nuñez Medina, Sara Sofía Lotero Medina, Karen Julieth Medina Pachongo, Matías Sánchez Medina, Luz Yohana Medina Pachongo, Jhon Nicolás Silva Medina, Manuel Felipe Silva Medina Blanca Eunice Medina Pachongo, Norma Constanza Medina Pachongo, María José Roa Medina, Julián Santiago Roa Medina, Cristian Danilo Espinosa Medina, José Arles Collazos Villanueva, María Livia Collazos Villanueva, Dylan Cárdenas Collazos, Querubin Collazos Villanueva, Oswin Collazos Correal, Jaider Collazos Correal, Fabián Collazos Villanueva, Anderson Collazos López, Leider Collazos López, Mireya Collazos López, Fernando Collazos López, Juvenal Collazos Villanueva, Luz Livia Collazos Collazos, Camilo Andrés Correa Medina y Juan Sebastián Medina Pachongo en su calidad de madre, abuela, tíos y primos respectivamente.

Sobre el particular, es importante indicar que la indemnización por perjuicio moral abarca el dolor, el sufrimiento, la angustia padecida por la víctima directa y demás perjudicados del daño. La Sección Tercera del Consejo de Estado mediante documento del 28 de agosto del 2014, estableció de manera objetiva criterios para reconocer el daño moral por muerte, así:

¹⁸ CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN TERCERA SUB SECCION A. Sentencia del 12 de mayo de 2011. Radicación número: 85001-23-31-000-1999-00187-01(20310). CP (E): Gladys Agudelo Ordoñez

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE REGLA GENERAL					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Relaciones afectivas conyugales y paterno filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
Porcentaje	100%	50%	35%	25%	15%
Equivalencia en salarios mínimos	100	50	35	25	15

Además, para los niveles 1 y 2 se requerirá la prueba del estado civil o de la convivencia de los compañeros. Para los niveles 3 y 4, además se requerirá la prueba de la relación afectiva, y finalmente, para el nivel 5 deberá ser probada la relación afectiva¹⁹.

Así las cosas, dentro del proceso a folios 32-68 se encuentran los registros civiles de nacimiento de los demandantes mediante los cuales se acreditó el vínculo consanguíneo referido en la demanda. En ese orden de ideas, se reconocerá el daño moral para la mamá, los hermanos y la abuela. Pero en cuanto a los tíos y primos, no se acreditó el nivel de afectividad y cercanía en el trato entre ellos con el occiso, pues de los testimonios recogidos en el proceso, los declarantes adujeron solo la cercanía y la calidad de buen hijo y hermano de Juan Carlos Medina Collazos con su núcleo familiar cercano. Lo mismo debe decirse respecto del perjuicio moral reclamado para Luz Livia Collazos Collazos (fl. 63,c1), pues si bien dentro del expediente obra copia del registro civil de nacimiento, no se acreditó el parentesco con Juan Carlos Medina Collazos, por lo que no se reconocerán perjuicios a su favor.

Según lo anterior, y atendiendo a la reducción de la indemnización por compensación de culpas en un 20%, el reconocimiento de daño moral, será el siguiente:

Nombre	Calidad	Monto (SMLMV)
Nubia Flor Collazos Villanueva	Madre	80
Chiquinquirá Villanueva de Collazos	Abuela	40
Lesly Vanesa Collazos Villanueva	Hermana	40
Niyireht Maday Barragán Collazos	Hermana	40
José Orlando Medina Collazos	Hermano	40
Maribel Yulieth Collazos Villanueva	Hermana	40
Norma Constanza Medina Pachongo	Hermana	40
Blanca Eunice Medina Pachongo	Hermana	40
Luz Yohana Medina Pachongo	Hermana	40
Karen Julieth Medina Pachongo	Hermana	40
Diana Carolina Medina Pachongo	Hermana	40
TOTAL		480

2.6.2. Perjuicios materiales

La parte demandante solicitó el reconocimiento de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado para la madre de Juan Carlos Medina Collazos, la señora Nubia Flor Collazos.

Al respecto, si bien se dijo en los testimonios que Juan Carlos Medina Collazos ayudaba a la mamá, no se estableció ni el monto ni la frecuencia con que la ayudaba. Adicionalmente, aparece acreditado que al momento de su muerte, se encontraba desempleado, pues su vínculo laboral con la empresa en que laboraba había terminado el 31 de enero de 2014.

¹⁹ Consejo de Estado. Sala Plena . Sentencia del 28 de agosto de 2014. Radicación número: 66001-23-31-000-2001-00731-01(26251).CP. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.43

2.7. COSTAS

En cuanto a la condena en costas, en aplicación del criterio objetivo señalado por el artículo 188 de la ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 365 del Código General del Proceso, y como quiera que la sentencia es desfavorable a la parte demandada, se condenará en costas.

Como quiera que en la sentencia debe fijarse el valor de las agencias en derecho a ser incluidas en la respectiva liquidación, el Despacho atendiendo a lo normado para la materia en el Acuerdo No PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura (artículos 2, 3 y 5), condenará al pago de Agencias en Derecho por el valor que resulte de aplicar el tres por ciento (3%) al valor de las pretensiones reconocidas.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado (35) Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Tercera**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR administrativa y patrimonialmente responsable a la **Nación – Policía Nacional**, por la muerte de Juan Carlos Medina Collazos, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR a la **Nación – Policía Nacional** a pagar **Cuatrocientos Ochenta (480) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes** por concepto de **Daño Moral** a favor de los demandantes, distribuidos así:

Nombre	Calidad	Monto (SMLMV)
Nubia Flor Collazos Villanueva	Madre	80
Chiquinquirá Villanueva de Collazos	Abuela	40
Lesly Vanesa Collazos Villanueva	Hermana	40
Niyireht Maday Barragán Collazos	Hermana	40
José Orlando Medina Collazos	Hermano	40
Maribel Yulieth Collazos Villanueva	Hermana	40
Norma Constanza Medina Pachongo	Hermana	40
Blanca Eunice Medina Pachongo	Hermana	40
Luz Yohana Medina Pachongo	Hermana	40
Karen Julieth Medina Pachongo	Hermana	40
Diana Carolina Medina Pachongo	Hermana	40
TOTAL		480

TERCERO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte vencida, liquídense por Secretaría. Por agencias en derecho se fija el equivalente al 3% del valor de los perjuicios que fueron reconocidos

QUINTO: El pago de las sumas impuestas deberá hacerse de conformidad con lo establecido en el artículo 192 y 195 del CPACA.

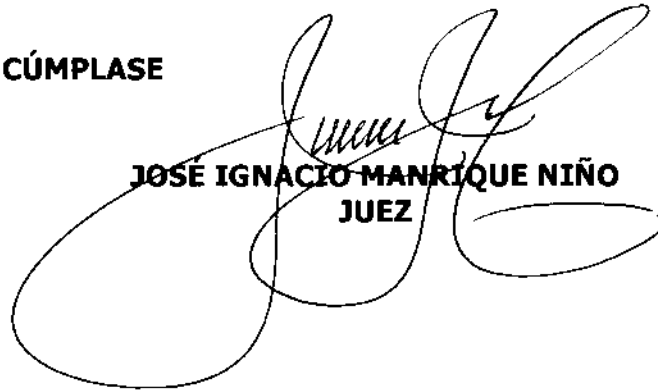
SEXTO: Por Secretaría del Juzgado, procédase a la notificación de la sentencia en la forma dispuesta en el artículo 203 de la ley 1437 de 2011.

SEXTO: De no ser apelada la presente providencia y ejecutoriada la misma, por Secretaría procédase a expedir copia auténtica del fallo en mención una vez cancelada la suma pertinente para dicho trámite y realícese el archivo del expediente, haciéndose las

anotaciones del caso.

NOVENO: En firme esta sentencia, liquídense los gastos por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá y en caso de existir remanentes entréguese a la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ